



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04901-2014-PHC/TC

LIMA

HERNÁN OLIVEIRA SEOPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Olivera Seopa contra la resolución de fojas 197, de fecha 7 de julio de 2014, expedida por el Colegiado "B" de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2014, don Hernán Oliveira Seopa interpone demanda de *habeas corpus* contra doña Martha Verónica Flores Gallardo, jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, y contra los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Ventura Cueva, Carranza Paniagua y Salvador Neyra. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

El recurrente manifiesta que mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2012, fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menor de edad (Expediente 25934-2010-0-1801-JR-PE-39). Refiere que esta sentencia fue confirmada por la Sala Cuarta Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2013 (Expediente 25934-2010-0). Al respecto, alega que la sentencia de fecha 19 de octubre de 2012 presenta una motivación aparente porque en el numeral *V. Información Probatoria* se señalan hechos diferentes del delito materia de la condena, los cuales, además, se encuentran referidos a otro procesado. Añade que no existe prueba objetiva de la supuesta comisión del delito; que la pericia psicológica 01311-2010-PSC no es realmente una pericia en tanto solo fue suscrita por un psicólogo; que el menor agraviado mencionó características físicas que no se corresponden con sus señas personales, como el color de pelo, ojos y la contextura; que la declaración de la madre del menor al momento de la denuncia no fue clara en cuanto a los denunciados; que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04901-2014-PHC/TC

LIMA

HERNÁN OLIVEIRA SEOPA

denuncia fue motivada por problemas que tuvo con familiares del menor; que en la declaración del agraviado se formularon preguntas con respuestas sugeridas, y que el lugar donde ocurrieron los hechos no existe, pues el inmueble solo tiene dos pisos, pero el menor hizo referencia a un inmueble de cuatro pisos. En cuanto a la sentencia de vista, expresa que no hizo mención a que los hechos que se consignaron en la sentencia condenatoria son diferentes del delito de actos contra el pudor, y que no se pronunció sobre la no realización de pericias psicológicas, pese a lo cual se confirmó la condena.

A fojas 45 de autos obra la declaración de don Hernán Oliveira Seopa. En ella se ratifica en los fundamentos de su demanda.

La jueza demandada, en su declaración que obra a fojas 122 de autos, alega que al avocarse al conocimiento del proceso penal advirtió que se habían realizado los actos de investigación necesarios; que el Ministerio Público formuló acusación y que el recurrente ejerció su derecho de defensa. Explica que por estas razones se emitió sentencia condenatoria debidamente motivada, la cual fue confirmada en su totalidad por la Sala superior.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda indica que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues lo que expresa la responsabilidad del recurrente en los hechos imputados. Al respecto, sostiene que la decisión se encuentra sustentada en la declaración del menor, en el reconocimiento de la imagen fotográfica de la ficha Reniec y en el protocolo de pericia psicológica 01311-2010-PSC, que acredita problemas emocionales-estresor de tipo sexual- en el menor. Añade que la valoración de medios probatorios es competencia de la judicatura ordinaria.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 23 de abril de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente en ninguna etapa del proceso penal estuvo en estado de indefensión, y que la sentencia condenatoria y su confirmatoria se encuentran debidamente motivadas y se han emitido en un proceso regular. Por lo que respecto a los argumentos de la demanda, estima que estos evidencian la pretensión de utilizar el proceso de habeas corpus como un recurso extraordinario revisorio del pronunciamiento jurisdiccional.

El Colegiado "B" de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos. También estimó que si bien la sentencia condenatoria se fundamentaría en hechos y pruebas ajenas al proceso penal, ello no fue tomado en cuenta para determinar la responsabilidad penal del recurrente, dado que esta última se determinó sobre la base de los hechos y pruebas del delito imputado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04901-2014-PHC/TC

LIMA

HERNÁN OLIVEIRA SEOPA

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se declare la nulidad tanto de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2012, mediante la cual se condenó a don Hernán Oliveira Seopa a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad (Expediente 25934-2010-0-1801-JR-PE-39), como de su confirmatoria de fecha 31 de mayo de 2013, tras considerar que al expedirse dichos pronunciamientos jurisdiccionales, se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, específicamente en su variantes de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Análisis del caso

2. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú establece que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o de derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Al respecto, y en tanto las observaciones centrales que se realizan mediante la presente demanda, se sustentan en una presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y en particular, a su variante motivación resolutoria, conviene que este Colegiado analice dicho extremo.
4. En tal sentido debe recordarse, que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04901-2014-PHC/TC

LIMA

HERNÁN OLIVEIRA SEOPA

motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (STC N.º 1291-2000-AA/TC. FJ 2).

5. En el presente caso se aprecia, que si bien en el numeral *V. Información Probatoria* de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2012 se hace una exposición de los hechos por los cuales Gary Atilio Velarde Beltrán resulta procesado y tales hechos, en efecto, no tienen relación con el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad por el que don Hernán Oliveira Seopa fue procesado y condenado; es decir, dicha parte de la sentencia se encuentra referida a una persona que no es el recurrente y a hechos distintos al delito imputado; sin embargo, en los numerales *VI. Fundamentos de Derecho. Análisis Jurídico Penal* y *VII. Valoración de la Prueba Aportada* de la precitada sentencia, sí se analiza in extenso el delito imputado y las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del recurrente, tales como el certificado médico legal 013068-IS, al acta de reconocimiento de imagen fotográfica de la ficha Reniec, el acta de entrevista en la Cámara Gesell y la pericia psicológica 01311-2010-PSC (f. 67).

6. Por lo demás, en la sentencia confirmatoria de fecha 31 de mayo de 2013, se realiza asimismo un *Relato Fáctico* de los hechos que se atribuyen al recurrente respecto del delito de actos contra el pudor, y en el numeral *III. Responsabilidad del sentenciado Oliveira Seopa* se analizan las pruebas que acreditan su responsabilidad penal. Paralelamente, se responden los cuestionamientos del recurrente sobre la validez de la pericia psicológica señalándose que su defensa no la cuestionó en su momento; que esta fue realizada en presencia del psicólogo, del juez penal, del fiscal de familia, del abogado y de la madre del agraviado, y que se ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 02-2007/CJ-116 sobre el Valor Probatorio de la Pericia no Ratificada (f. 88).

7. Por consiguiente, se aprecia que las resoluciones judiciales cuestionadas en ningún momento han vulnerado el debido proceso en su variante de derecho a la motivación resolutoria, ni tampoco se desprende del contenido de las mismas que las pruebas actuadas a lo largo del proceso penal cuestionado hayan sido omitidas de modo arbitrario o actuadas de manera irrazonable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04901-2014-PHC/TC

LIMA

HERNÁN OLIVEIRA SEOPA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL